



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** F8881668

---

SECRETARÍA.- Tuluá, V., 08 de noviembre de 2023.-

A Despacho para fines pertinentes.

La Secretaria,

LUZ ANDREA PEÑARANDA CORTES

AUTO No. 1077  
VERBAL R.C.E.

Primera Instancia  
Radicación 2023-00182-00  
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar lo actuado y, en atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad llamada en garantía, a quien se le reconocerá personería en este auto, observa el despacho que la mandataria judicial de los demandados **Elvis Gaviria Salazar** y **María Orfa Salazar Lozano**, en el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, que les adelanta **Yovana Stella Ordoñez Pulgarín**, en virtud a lo dispuesto en auto del 24 de octubre último, como llamante en garantía allega nueva certificación de notificación personal que le realizó a la aseguradora Liberty Seguros S.A., no obstante teniendo en cuenta que el correo electrónico al caso anunciado para realizar todos los actos propios de este asunto y, así indicó como: [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com), no es de allí de donde realizo la respectiva notificación, a más de que en los anexos remitidos, tampoco obra la demanda.

De suerte que, a fin de considerarse subsanada la advertida anomalía y, dado que de por medio fue arrimado escrito poder por parte de la compañía otorgante intimando ser notificada personalmente, dígase que conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., habrá de entonces de tenerse notificada por conducta concluyente, misma que surte los mismos efectos de la notificación personal.

Por otro lado, como quiera en nuestro auto No. 0977 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo contestada oportunamente la demanda por parte de los señores **Elvis Gaviria Salazar** y **María Orfa Salazar Lozano**, en su parte motiva anunció que habría de tenerseles notificados por conducta concluyente, pero, no quedó así determinado por error involuntario en la parte resolutive; razón por la cual, en uso de la previsión señalada en el art. 286 ídem., se corregirá la omisión en tal sentido.

Asimismo, previo a ello, **habrá de tenerse notificados por conducta concluyente a los demandados toda vez que mediante auto No. 0839 de fecha 06 de septiembre de 2023, el despacho se abstuvo de aceptar la citación para notificación personal de los mismos, realizada por la parte actora, pero, teniendo en cuenta que a estas alturas de su parte, obra contestación, no se hace necesario correrles traslado de la demanda conforme a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., en armonía con el art. 91 ídem.**

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

1º.- **TENER** notificada por conducta concluyente a **Liberty Seguros S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado al interior del presente asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda y por el cual se admite el llamamiento en garantía, el día en que se notifique este auto donde se reconoce personería a su apoderado judicial, acorde con lo señalado en el inciso artículo 301-2 del C.G.P., **advirtiéndose** que conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 91 ídem, podrá retirar dentro de los tres (3) días siguientes y de manera virtual, las copias de la secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

2º.- **RECONOCER** suficiente personería a la firma **G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.**, identificada con NIT. 900.701.533-7 y representada legalmente por el abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, con T. P. No. 39.116 del C. S. de la J., para actuar en este proceso y representar judicialmente los intereses de la mencionada Aseguradora, conforme a las voces y términos del poder conferido.

3º.- **REQUERIR** al togado citado en el numeral anterior para que se sirva arrimar el certificado de existencia y representación de la sociedad que representa, toda vez que el mismo no se allegó con el escrito del poderdante.

4º.- **TENER** el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), como el canal digital elegido por la sociedad llamada en garantía para los fines de este proceso, de donde habrá de originar todas las actuaciones, mientras no se informe uno nuevo, toda vez que conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., cualquier cambio de dirección o medio electrónico, deberá informarse, so pena de que aquellas sigan surtiéndose válidamente en el anterior que hubiese indicado.

5º.- **COMPARTIR** por conducto de la secretaría, el enlace y/o link del proceso con el mencionado abogado a quien se le reconoce personería y a través del Email antes descrito, donde podrán visualizar el expediente digital, quedando desde ya autorizado para ello, el señor Notificador del despacho.

6º.- **TENER** notificados por conducta concluyente a los demandados, señores **Elvis Gaviria Salazar** y **María Orfa Salazar Lozano**, de todas las providencias que se hayan dictado al interior del presente asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notificó el proveído que le reconoció personería a su apoderada judicial (esto es, el día 18 de octubre de 2023), acorde con lo señalado en el inciso artículo 301-2 del C.G.P., y atendiendo lo reglado en el art. 286 ídem, de conformidad a lo anunciado en la parte considerativa de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elij.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 de la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m., insertándose virtualmente en el Portal Web del Juzgado.

Tuluá Valle, Noviembre 17 de 2023

LUZ ANDREA PEÑARANDA CORTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelo Alberto Zapata Gallego**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3c8df2e0f5055ebe6de574193a3821b1bf160f0141971999802a94c2ea16e**

Documento generado en 16/11/2023 06:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**